

Sesión: Cuarta Ordinaria.
Fecha: 12 de octubre de 2017.
Orden del día: Punto número cinco

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO N°. IEEM/CT/051/2017

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
00347/IEEM/IP/2017.**

RAZÓN. Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de octubre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Cuarta Sesión Ordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00347/IEEM/IP/2017**, solicitada por la Dirección de Administración y la Contraloría General, de conformidad con los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de septiembre de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00347/IEEM/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

“Desde el último día de septiembre, la Consejera Electoral Natalia Pérez Hernández dejó de asistir a los trabajos del Consejo General, así como de las comisiones que debe atender. Se tuvo conocimiento en una sesión del Consejo General que la servidora pública había solicitado autorización o incapacidad para ausentarse, debido a que se encontraba convaleciente. Sin embargo, surgen las siguientes dudas, que deben responderse en términos de la legislación en materia de transparencia, al ser información pública: 1. ¿Qué enfermedad padece la Consejera Electoral? 2. ¿Se trata de una enfermedad terminal? 3. ¿Con qué documentos se acredita la supuesta incapacidad de la servidora pública? 4. ¿En qué institución de salud se atendió la servidora pública? 5. ¿La Consejera Electoral hizo uso de algún tipo de seguro médico institucional brindado por el Instituto Electoral del Estado de México u otra dependencia? 6. En caso de que el Instituto Electoral realizara alguna erogación para pagar los gastos médicos requeridos por la Consejera Electora, ¿cuál fue el monto total y por qué conceptos, así como con qué documentación se sostiene? 7. ¿Cuántos días dejó de asistir la servidora pública a sus labores? 8. ¿Se le pagaron sus percepciones ordinarias, a pesar de ausentarse de sus labores? 9. ¿La Consejera Electoral viajó al extranjero durante su supuesta incapacidad? Adicionalmente, se solicita la siguiente documentación: 1. Declaración patrimonial, fiscal y de intereses de la servidora electoral de los años 2014, 2015, 2016 y 2017. 2. Monto total de percepciones netas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.” (Sic).

2. Para otorgar respuesta, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a los servidores públicos habilitados de la Dirección de Administración y de la Contraloría General, toda vez que el requerimiento y respuesta compete a dichas áreas de conformidad con lo previsto en los artículos 197, fracciones I y XIX, así como 203, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México.

Consecuentemente, ambas áreas mediante correo electrónico solicitaron a esta Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial, bajo las consideraciones descritas a continuación:

- a) La Dirección de Administración, el 30 de septiembre de 2017, solicitó la clasificación como información confidencial de los datos consistentes en nombre, dirección y especialidad del médico particular que atendió a la entonces Consejera, el padecimiento y su clasificación, clave de ISSEMYM, diagnóstico, recomendaciones y cuidados sobre el padecimiento, las firmas de los galenos y de quien recibió los

certificados médicos, datos que se encuentran plasmados en la tarjeta SE/T/5665/2017 y su anexo consistente en el oficio IEEM/PCG/PZG/2065/17, así como en las tarjetas SE/T/5794/2017, SE/T/5872/2017, SE/T/6025/2017 y SE/T/6175/2017, acompañadas cada una de un certificado de incapacidad, expedidos a favor de la entonces Consejera Electoral, Maestra Natalia Pérez Hernández, por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, toda vez que se tratan de datos personales sensibles, por estar relacionados con la vida privada; la solicitud, fue enviada a esta Unidad de Transparencia con el documento:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, Estado de México, a 30 de septiembre de 2017

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Dirección de Administración.
Número de folio de la solicitud: 00347/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega solicitada: vía SAIMEX
Fecha estimada de respuesta: Octubre, 2017

Solicitud:	Desde el último día de septiembre, la Consejera Electoral Natalia Pérez Hernández dejó de asistir a los trabajos del Consejo General, así como de las comisiones que debe atender. Se tuvo conocimiento en una sesión del Consejo General que la servidora pública había solicitado autorización o incapacidad para ausentarse, debido a que se encontraba convaleciente. Sin embargo, surgen las siguientes dudas, que deben responderse en términos de la legislación en materia de transparencia, al ser información pública: 1. ¿Qué enfermedad padece la Consejera Electoral? 2. ¿Se trata de una enfermedad terminal? 3. ¿Con qué documentos se acredita la supuesta incapacidad de la servidora pública? 4. ¿En qué institución de salud se atendió la servidora pública? 5. ¿La Consejera Electoral hizo uso de algún tipo de seguro médico institucional brindado por el Instituto Electoral del Estado de México u otra dependencia? 6. En caso de que el Instituto Electoral realizara alguna erogación para pagar los gastos médicos requeridos por la Consejera Electora, ¿cuál fue el monto total y por qué conceptos, así como con qué documentación se sostiene? 7. ¿Cuántos días dejó de asistir la servidora pública a sus labores? 8. ¿Se le pagaron sus percepciones ordinarias, a pesar de ausentarse de sus labores? 9. ¿La Consejera Electoral viajó al extranjero durante su supuesta incapacidad? Adicionalmente, se solicita la siguiente documentación: 1. Declaración patrimonial, fiscal y de intereses de la servidora electoral de los años 2014, 2015, 2016 y 2017. 2. Monto total de percepciones netas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017. (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Tarjeta número SE/T/5665/2017 y anexos consistentes en oficio IEEM/PCG/PZG/2065/17, escrito sin número de fecha treinta de agosto suscrito por la Maestra Natalia Pérez Hernández, Consejera Electoral y certificado médico. Tarjetas identificadas con el número SE/T/5794/2017, SE/T/5872/2017, SE/T/6025/2017, SE/T/6175/2017; acompañadas cada una de un Certificado de Incapacidad expedidos a favor de la Consejera Electoral, Maestra Natalia Pérez Hernández, por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Partes o secciones clasificadas:	a) Escrito sin número de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por la Maestra Natalia Pérez Hernández, Consejera Electoral o Padecimiento b) Certificado médico o Nombre, especialidad, número de cédula profesional y de especialidad y domicilio del Médico tratante. o Padecimiento.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<ul style="list-style-type: none"> o Recomendaciones y cuidados sobre padecimiento. c) Certificados de Incapacidad expedidos a favor de la Consejera Electoral o Clave de Issemym de la Consejera Electoral. o Diagnóstico. o Clasificación del padecimiento actual. o Firmas del Médico y de recibido.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - Artículo 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. - Artículo 4º, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados - Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Los documentos referidos contienen datos personales que se refieren a la vida privada de la servidora pública electoral, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia, ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. José Mondragón Pedrero

Nombre del Servidor Público Enlace: Silvia Melina Gómez Preisser

Nombre del titular del área: Lic. José Mondragón Pedrero

- b) La Contraloría General, el 3 de octubre de 2017, solicitó la clasificación de información como confidencial de los documentos en su totalidad, consistentes en las Manifestaciones de Bienes de la ex Consejera Electoral Natalia Pérez Hernández, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017; y las Declaraciones de Intereses de la ahora ex Consejera Electoral Natalia Pérez Hernández, de los años 2016 y 2017.

Lo antes expuesto al tenor de la solicitud de clasificación:

SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION

Fecha de solicitud: 3 de octubre de 2017

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00347/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega: SAIMEX
Fecha de respuesta: 3 de octubre de 2016

Solicitud	"...la Consejera Electoral Natalia Pérez Hernández (...).1. Declaración patrimonial (...) y de intereses de la servidora electoral de los años 2014, 2015, 2016 y 2017..."
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Manifestación de Bienes de la Consejera Electoral Natalia Pérez Hernández, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017; y Declaraciones de Intereses de la Consejera Electoral Natalia Pérez Hernández, de los años 2016 y 2017.
Partes o secciones clasificadas	Los documentos en su totalidad
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales.
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Justificación de la clasificación:	La Manifestación de Bienes es el documento que permite evaluar la evolución patrimonial del servidor público durante su gestión a efectos de corroborar que los ingresos del servidor público sean acordes con su patrimonio y detectar incrementos no justificados en su patrimonio o posibles actos de corrupción o delitos asociados a las funciones y responsabilidades desempeñadas por el servidor como por ejemplo el enriquecimiento ilícito. La Ley prevé que en su Manifestación de Bienes, el servidor público debe reportar, entre otra información, la relativa a los bienes inmuebles que tiene al momento de su ingreso al servicio, señalando la fecha y valor de adquisición; posteriormente, si su patrimonio sufre modificaciones debe reportar tales variaciones señalando también la fecha y valor de adquisición así como el medio por el cual se hizo la adquisición. Además,

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
 Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

la ley dispone que se computaran entre los bienes, aquellos que adquieran los servidores públicos, o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos salvo que se acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismo y por motivos ajenos al servicio público¹.

Por otra parte, la Declaración de Intereses es la manifestación por escrito que contiene la información que, bajo protesta de decir verdad, las y los servidores públicos electorales están obligados a proporcionar ante la Contraloría General del IEEM, referente a los intereses personales, profesionales, industriales y comerciales, para garantizar la imparcialidad y legalidad de sus decisiones.²

En ese sentido, debido a los datos que se reportan en la Manifestación de Bienes y las Declaraciones de Intereses, se trata de un documento en el que convergen información privada del servidor público (tales como los datos de su cónyuge y/o dependientes económicos, etc.), así como información pública que se encuentra disponible en fuentes de consulta general (tales como su cargo, el monto de percepciones por su función pública, etc., que pueden consultarse a través de plataformas electrónicas como el IPOMEX).

Respecto a los datos de carácter público plasmados en las Manifestaciones de Bienes y Declaraciones de Intereses no existe duda en la viabilidad de su difusión a terceros; sin embargo, la información privada o datos personales plasmados en el documento, no pueden revelarse a terceros salvo que medie consentimiento expreso del servidor público.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del [Amparo en Revisión 599/2012](#), entre otras cosas, señaló respecto a la difusión y publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que: "...cuando dichas acciones trasciendan ese entorno mínimo de la vida privada y los datos personales, hipótesis en la que (...) se requiere la necesaria y previa autorización del servidor público..."

En el caso concreto, no existe registro que evidencie la autorización de la servidora pública para dar a conocer la información de carácter personal que está plasmada en sus Manifestaciones de Bienes ni en sus Declaraciones Interés por lo que se solicita proteger dicha información con el carácter de confidencial.

¹ Artículos 82, párrafos primero y segundo y 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990

² Artículo 3, fracción IV de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados mediante Acuerdo No. IEEM/CG/103/2016 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria del 24 de Noviembre de 2016.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Ismael León Hernández

Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz

Nota: Este formato se deberá remitir por correo electrónico a la Unidad de Transparencia, con copia al titular del área solicitante

3. En consecuencia, con apego en lo dispuesto por el numeral 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Transparencia del Estado, que determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por los Servidores Públicos Habilitados de este Instituto, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité para que se pronuncie y emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6°, inciso A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- II. Que el artículo 100 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que los artículos 3, fracciones IX y X, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos Personales, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- IV. Que el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.

- V. Que el artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- VI. Que el artículo 3 fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia del Estado, disponen que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable.

Los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que, por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

VII. Que los artículos 4, fracción XII, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Datos Personales del Estado, refieren que:

Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

VIII. En materia, de acuerdo con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen este tipo de información. Así, cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es personal y susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, es necesario realizar un análisis que pondere dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de los sujetos obligados, y es a partir de ahí, donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información; de tal suerte, estos tienen la responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando su relevancia sea de interés público.

En efecto, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios incluidos los profesionales, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, solo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones gubernamentales, aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales conferidas, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que

el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Así, las relaciones convencionales entre particulares e instituciones públicas, implican para los primeros, por un tema de interés público, ceder un poco de privacidad a cambio del beneficio del cumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio de que se trate, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos involucrados, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, para cada caso obliga a realizar un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada, a partir de la aplicación del principio de finalidad.

En este contexto, de la aplicación del principio de finalidad a los datos personales que obran en este Instituto Electoral, únicamente pueden ser tratados de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron.

IX. Que, deben ser analizados los datos personales a clasificarse de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Administración, pues derivado del análisis de los documentos que servirán para otorgar respuesta a la solicitud de información pública que obran en sus archivos, contienen datos personales, son los siguientes:

- Tarjeta número SE/T/5665/2017
- Anexo, oficio IEEM/PCG/PZG/2065/17,
- Anexo, escrito sin número de fecha treinta de agosto suscrito por la Maestra Natalia Pérez Hernández, ex Consejera Electoral
- Anexo, certificado médico.
- Certificado de incapacidad, anexo a la Tarjeta número SE/T/5794/2017.
- Certificado de incapacidad, anexo a la Tarjeta número SE/T/5872/2017.
- Certificado de incapacidad, anexo a la Tarjeta número SE/T/6025/2017.

Estos documentos obran en poder de este Instituto Electoral, derivado de la obligación establecida en el artículo 73 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, que impone a los servidores públicos que obtengan certificado de incapacidad médica por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), de comunicarlo al Director o Jefe del área de su adscripción al día hábil siguiente de que le fue concedida; quien deberá remitirlo por escrito a la Dirección de Administración para los efectos legales y administrativos correspondientes. Ello, salvo que exista una causa debidamente justificada que lo impida.

De conformidad con la citada normatividad, la entonces Consejera, entregó a este Organismo Público Electoral, constancias médicas que sirvieran para justificar sus inasistencias y derivado de ello, se procedió a dar efectos legales a las documentales mencionadas.

Ahora bien, los documentos que entregó la entonces Consejera, contienen datos personales, que deberán ser analizados, para que, en su caso, sean clasificados como información clasificada, y entonces, sean testados en las versiones públicas. Lo datos personales son:

1. Diagnóstico, padecimiento y su clasificación
2. Nombre, especialidad, número de cédula profesional y de especialidad y domicilio del Médico particular tratante.
3. Recomendaciones y cuidados sobre padecimiento.
4. Clave de ISSEMYM de la ex Consejera Electoral.
5. Firmas del Médico del ISSEMYM y de quien recibió el mismo.

De acuerdo a lo expuesto, los datos personales que pueden ser clasificados como confidenciales, son solo aquellos que pertenecen al ámbito de la vida privada de los individuos; esto es, los que no están vinculados con el ejercicio de recursos públicos y de atribuciones; para el caso que nos ocupa, haber entregado documentos médicos públicos y privados, expedidos por el ISSEMYM y por un centro médico privado, es una obligación laboral, no obstante, invade el ámbito privado, toda vez que el estado de salud, es un dato personal sensible que afecta la esfera más íntima del titular de los datos.

En este sentido, se procede al análisis de la manera siguiente:

1. Diagnóstico, padecimiento (enfermedad) y su clasificación

La medicina, como ciencia que es, utiliza terminología técnica, y para su mejor comprensión, es necesario definir diagnóstico, padecimiento y su respectiva clasificación:

Diagnóstico Médico. en medicina, el diagnóstico o propedéutica clínica es el procedimiento por el cual se identifica una enfermedad, entidad nosológica, síndrome, o cualquier estado de salud o enfermedad (el "estado de salud" también se diagnostica).

En términos de la práctica médica, el diagnóstico es un juicio clínico sobre el estado psicofísico de una persona; representa una manifestación en respuesta a una demanda para determinar tal estado.

Diagnosticar es dar nombre al sufrimiento del paciente; es asignar una "etiqueta".¹

Diagnóstico. 3. m. Med. Determinación de la naturaleza de una enfermedad mediante la observación de sus síntomas. Estado de salud o enfermedad (el "estado de salud" también se diagnostica).

Padecimiento. 1. m. Acción de padecer o sufrir daño, injuria, enfermedad, etc.

Enfermedad. Del lat. *infirmītas*, -ātis. 1. Alteración más o menos grave de la salud.²

Clasificación de Enfermedades. Definición: una clasificación de enfermedades puede definirse como "Sistema de categorías a las cuales se les asignan entidades morbosas de acuerdo con criterios establecidos".

Propósito: permitir el registro sistemático, el análisis, la interpretación y la comparación de los datos de mortalidad y morbilidad recolectados en diferentes países o áreas y en diferentes épocas.

Utilidad: convertir los términos diagnósticos y de otros problemas de salud, de palabras a códigos alfanuméricos que permiten su fácil almacenamiento y posterior recuperación para el análisis de la información. En la práctica se ha convertido en una clasificación diagnóstica estándar internacional para todos los propósitos epidemiológicos generales y muchos otros de administración de salud. La C.I.E., no es adecuada para indagar entidades clínicas individuales y es adecuada para clasificar enfermedades y otros tipos de problemas de salud, consignados en distintos tipos de registros vitales y de salud.³

¹ Texto tomado de la liga de enlace https://es.wikipedia.org/wiki/Diagn%C3%B3stico_m%C3%A9dico

² Definición de Diagnóstico, Padecimiento y Enfermedad, de la Real Academia de la Lengua Española

³ Texto tomado de la liga de enlace https://www.sssalud.gob.ar/hospitales/archivos/cie_10_revi.pdf

Ahora bien, en cuanto a los datos sensibles, de conformidad con el artículo 4 fracción XXI, de la Ley de Datos Personales del Estado, un dato sensible, es aquel que se desprende de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física** o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este sentido, el artículo 7 de la misma ley, refiere que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la misma Ley de Datos Personales del Estado; en el caso que nos ocupa, no se actualiza, toda vez que no existe consentimiento expreso para tratar los datos personales de la entonces Consejera, y menos aún, de transferirlos. Podemos concluir, que esos datos son información clasificada, considerando que la ley establece a los datos relativos a la salud como datos sensibles y es obligación de este Instituto, salvaguardarlos, para proteger la integridad de la servidora pública.

Los datos relacionados con el estado de salud son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente, ejemplo de ello son enfermedades; así como hábitos personales que estigmatizan socialmente y que pueden provocar rechazo y marginación, lo que puede generar repercusiones en distintos aspectos de su vida ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; por lo que son datos que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo.

En este orden de ideas poseen una mayor “potencialidad discriminatoria”, por lo que necesitan de una atención particularizada en virtud de que se refieren a la salud de las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida digna; puesto que es un bien apreciado por los seres humanos ya que es primordial sentirnos físicamente y mentalmente bien para poder

realizar nuestras actividades cotidianas y ejercitar nuestras capacidades plenamente.

2. Nombre, especialidad, número de cédula profesional y de especialidad y domicilio del médico particular tratante

En el asunto que nos ocupa, los datos contenidos en el membrete de la hoja que sirvió para emitir la constancia médica por parte de un profesionista particular, constituyen un dato personal en relación con la entonces Consejera, referente a sus preferencias médico-asistenciales, y en virtud de esto, la atención médica externa que elija un servidor público, es única y exclusivamente de carácter personal, esto es, no es una obligación para obtener un justificante válido ante este Instituto Electoral, ni es de interés social, considerando que el pago de dichos servicios no se realiza con recursos públicos, sino es un gasto efectuado por el propio servidor público, aún en los casos de los seguros médicos de gastos mayores, pues si bien, la Institución Pública entrega un seguro y realiza el pago de la prima correspondiente, el uso que dé el servidor público, genera un costo atribuible al usuario, por lo que, entregar éste dato personal, en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Ahora bien, este documento se entrega por encontrarse dentro de los archivos de este instituto, sin embargo, no es el medio idóneo para comprobar la incapacidad médica, como sí lo son los certificados médicos emitidos por el ISSEMYM, cuya naturaleza es diferente.

No obstante, lo anterior, el número de cédula profesional no es susceptible de clasificación como información confidencial ya que, por un lado, se encuentra contenida en una fuente de acceso público, por consiguiente, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado y 5 fracción V de la Ley General de datos y 9 fracción V de la Ley de Datos.

Al respecto la información relativa a las cédulas profesionales puede ser consultada en el registro nacional de profesionistas disponible en la siguiente [página electrónica: https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanza_da.action](https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanza_da.action); la finalidad de su publicidad, es acreditar la calidad de profesionista, por lo cual, no es información clasificable.

3. Recomendaciones y cuidados sobre padecimiento

Por recomendaciones y cuidados la Real Academia de la Lengua Española, refiere:

Recomendación. 1. f. Acción y efecto de recomendar. 2. f. Encargo o súplica que se hace a alguien, poniendo algo a su cuidado y diligencia.

Recomendar. Del lat. mediev. *Recommendare*. Conjug. c. acertar. 1. tr. Encargar, pedir o dar orden a alguien para que tome a su cuidado una persona o un negocio. 2. tr. Hablar o empeñarse por alguien, elogiándolo. 3. tr. Aconsejar algo a alguien para bien suyo. 4. tr. Hacer recomendable a alguien. U. t. c. prnl.

Cuidado. 1. m. Solicitud y atención para hacer bien algo. 2. m. Acción de cuidar (ll asistir, guardar, conservar). El cuidado de los enfermos, de la ropa, de la casa. ⁴

Así las cosas, los documentos enunciados en el considerando **IX** de este acuerdo, contienen recomendaciones y cuidados prescritos por los médicos tratantes, y tienen relación con el padecimiento de la entonces Consejera; las recomendaciones y los cuidados médicos se entregan para uso exclusivo de la paciente y de sus familiares.

Las recomendaciones y cuidados médicos, se convierten en un dato personal, por encontrarse en vinculación con una persona determinada, y tienen relación directa, en este caso, con la salud de la entonces Consejera, su divulgación es contraria a la ley, por ser un dato sensible, pues de los datos que nos ocupan, se puede colegir su estado de salud.

4. Clave ISSEMYM (Número de Seguridad Social)

El ISSEMYM, es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México y tiene el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9 del mismo ordenamiento, señala que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En efecto, el artículo 158, fracción I del Reglamento de

⁴ Texto tomado de la liga de enlace https://www.sssalud.gob.ar/hospitales/archivos/cie_10_revi.pdf

Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible.

Para hacer identificables a sus derechohabientes, el ISSEMYM asigna una clave única e irrepetible a cada servidor público, que le sirve tanto para identificar a aquellos que han cumplido con el pago de sus cuotas, así como a los que tienen derecho a solicitar las prestaciones inherentes al mismo, por lo que la clave se incluye en documentos tales como *carnets*, credenciales y recibos de nómina.

Luego entonces, es un dato personal que permite identificar que una persona presta o prestó servicio en alguna institución pública del Estado de México, por lo que tiene o tuvo derecho a la prestación de seguridad social; además, la clave ISSEMYM no cambia, aunque el servidor público cause baja o alta en diversas ocasiones, con motivo de haber desempeñado un empleo, cargo o comisión en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

En este sentido, es obligación de toda institución pública, inscribir a sus servidores públicos al ISSEMYM y pagar la cuota correspondiente; sin embargo, la transparencia del ejercicio de recursos públicos por lo que hace al pago de salarios de servidores públicos, se atiende desde el momento en que en los recibos de nómina se contempla el monto que se paga a cada servidor público, así como los descuentos que por concepto de impuestos y contribuciones se realizan; de tal suerte, la clave ISSEMYM constituye un dato personal confidencial, ya que solo guarda relevancia en la vida personal del servidor público.

5. Firmas del Médico del ISSEMYM que expide el certificado médico y firma de quien recibió el certificado médico

De conformidad con la Real Academia de la Lengua, la firma es el nombre y apellido o título que una persona asienta con su propia mano en un documento, con el objetivo de darle autenticidad o para manifestar que da su aprobación al contenido del mismo. Actualmente, la firma en los

documentos puede ser la expresión del nombre o de un símbolo, ambos con la finalidad de hacer identificable a su titular, motivo por el cual se trata de un dato personal confidencial.

Si bien, la firma permite verificar la aprobación de documentos, para el caso de certificados médicos, se incluye también para autenticar la personalidad de quien recibe el documento. En este sentido, atendiendo al principio de finalidad, este Instituto, convalidó el documento en su totalidad, por lo cual, la publicidad de las firmas, únicamente podría afectar al titular del dato, y en nada beneficiaría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, toda vez que estos documentos, tienen como finalidad validar la incapacidad de un servidor público.

- X. Que, debe ser analizada la clasificación solicitada por la Contraloría General, considerando, la negativa de la entonces Consejera Natalia Pérez Hernández, así como la normativa y criterios aplicables a los documentos.

En virtud de que la ex Consejera Electoral no otorgó su consentimiento para la publicación en versión pública de sus declaraciones patrimonial ni de intereses, no es susceptible de realizarse la versión pública para su entrega.

Por todo lo anterior, procede la clasificación de las manifestaciones de bienes y las declaraciones de intereses, como información confidencial y toda vez que el documento resultante, con los datos testados no contiene información útil y diversa a la que ya identifica el solicitante o bien puede acceder en nuestra página electrónica institucional, como es su salario y su nombre, por lo cual no procede la entrega del documento en análisis, con la aclaración de que deben presentar algún documento, que acredite que la entonces Consejera, cumplió con la obligación de entregar su Manifestación de bienes y declaración de intereses, este documento puede ser el acuse de recibido, resaltando que los fines para los cuales fueron recabados, fueron atendidos por este Instituto Electoral del Estado de México.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales, de conformidad con los considerandos IX y X, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

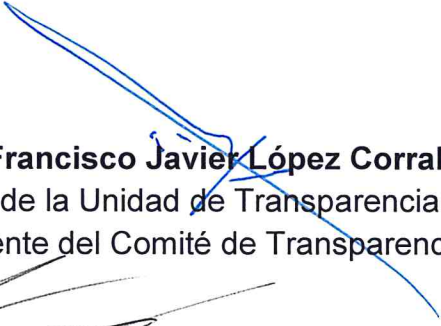
SEGUNDO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para la elaboración de las versiones públicas por cuanto hace a la Dirección de Administración, para entregar conjuntamente con la respuesta el documento que corrobora el cumplimiento de la ex Consejera en relación con la Manifestaciones de Bienes y Declaración de Intereses, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente.

TERCERO. La Unidad de Transparencia notificará al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que al efecto registre la Dirección de Administración y la Contraloría General en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Cuarta Sesión Ordinaria del 12 de octubre de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira


Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia


Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia


Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información

